



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL DE V1.

EXPEDIENTE: CEDH/1/252/2013.

Victoria de Durango, Dgo., a 23 de febrero de
2015.

RECOMENDACIÓN No. 02/15.

INTRA. SONIA YADIRA DE LA GARZA FRAGOSO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE.

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como en los artículos 1°, 13 Fracción V, 22 fracción XV, 55, 57 y correlativos de su Ley, en relación con el artículo 12 y demás relativos de su Reglamento Interno, es competente y emite la presente Recomendación derivada de la queja del expediente citado al rubro, interpuesta por Q1, por violaciones a los derechos humanos de V1, atribuibles a elementos de la Dirección Estatal de Investigación que se encontraban destacamentados en el Municipio de Cuencamé, Dgo.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

3. Con fecha 09 de mayo del año 2013, Q1 ocurrió ante este Organismo para presentar queja, en la que manifestó hechos violatorios a los Derechos Humanos de V1, atribuibles a elementos de la Dirección Estatal de Investigación que se



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

encontraban destacamentados en el Municipio de Cuencamé, Dgo., señalando lo siguiente:

"Que el día 07 de abril del año en curso, siendo aproximadamente las 17:45 horas, mi hermano V1 y su hijo XXXXXX, circulaban a bordo del camión chevrolet de 3 toneladas color rojo, por el camino que conduce de Peñón Blanco a Yerbániz, el cual lleva por nombre "Calzada Yerbániz", transportando en una traila ganado, cuando fueron detenidos por cuatro elementos de la Dirección Estatal de Investigación, quienes los interceptaron a bordo de un vehículo particular sin placas de circulación color negro, diciéndoles que iban a revisar el ganado para ver si no era robado, pidiéndoles la documentación, por lo que mi hermano me llamó por teléfono diciéndome lo que sucedía, por lo que me trasladé hasta donde se encontraban acompañado de mi padre XXXXXX y mis hermanos XXXXXX, XXXXX ambos de apellidos XXXXX, encontrando en ese momento ya solo a dos elementos, diciéndole el de la voz a uno de ellos, que podía acreditar la propiedad de los animales, y les mostré los documentos que la avalaban como lo eran los títulos de fierro, las pruebas y las facturas, a lo cual me respondió que él no conocía las facturas fiscales, pero finalmente reconoció que el ganado era legal, llegando en ese momento el Comandante, diciéndonos que ahí no se iba a arreglar nada, que trasladarían a mi hermano, al igual que al ganado, el camión y la traila ante el Agente del Ministerio Público de Cuencamé, Dgo., sin embargo, a donde los llevó fue a la Comandancia, ahí le pedí lo pusiera a disposición del Ministerio Público, a lo cual me respondió que él lo iba a pasar cuando él quisiera, que la ley lo amparaba para entregarlo uno o dos días después o cuando quisiera, que no lo podía obligar a que lo pasara, respondiéndole el de la voz, que si a él lo amparaba la ley que entonces él sabía lo que hacía y me retiré, minutos después, me mandó llamar con un elemento, y en una Lap Top, me mostró la Ley Ganadera, diciéndome que la estaba infringiendo y que por eso era la detención, a lo cual le respondí que si bien había cometido algunos errores, no estaba infringiendo la ley, y le reiteré que eso lo arreglaría ante el Ministerio Público y no con él, y me retiré del lugar, tramitando el suscrito esa misma noche un amparo solicitando la suspensión del acto reclamado, el cual fue otorgado esa misma noche, dejando así las cosas hasta el día siguiente por la mañana, llegando el suscrito a la comandancia alrededor de las 11:00 horas, ahí me encontré a mi V1 fuera de la comandancia, quien me comentó que a las 10:30 horas, el Comandante le había pedido la cantidad de \$5,000.00 (Son Cinco Mil Pesos 00/100), como condición para otorgarle su libertad y que le había entregado dicha cantidad."

4. En el mismo mes que se señala, personal de este Organismo se constituyó en la Cárcel Pública Municipal de Cuencamé, Dgo., entrevistándose con la Alcaldesa en turno en relación a la situación de V1, asentando en su parte conducente:



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

".....que la referida persona fue aprehendida por Elementos de la Dirección Estatal de Investigación destacamentados en Cuencamé, Dgo., e internada en esta Cárcel Pública Municipal a las 22:56 horas del día martes 07 de Mayo del año en curso (2013); agregando que hace apenas unos minutos a las 10:20 horas del día de hoy 08 de Mayo del presente año, quedó en libertad por instrucciones de los mismos Elementos de la D.E.I. de esta ciudad."

5. En la misma diligencia que se refiere en el número anterior, se obtuvo el REPORTE DE INTERNAMIENTO de **V1**, en el que se observa entre otros aspectos lo siguiente:

FECHA 07-05-13 DÍA Martes HORA: 22:56 FOLIO No.

NOMBRE: V1

ALIAS EDAD 54 ESTADO CIVIL

DOMICILIO peñón (sic) Blanco

MOTIVO DE LA DETENCION X Investigación

OFICIALES APREHENSORES DEI

FIRMA DE CONFORMIDAD

ENTRADA

FIRMA DE CONFORMIDAD

SALIDA

10:20 HORA DE SALIDA

FECHA 08-05-2013

Orden de la D.E.I.

ALCAIDE ENTORNO

6. Con fecha 14 y 15 de mayo de 2013, este organismo calificó y admitió la queja de referencia, registrándose bajo el número de expediente CEDH/1/252/13.

7. Mediante oficio número 1332/13 de fecha 15 de mayo de 2013, este Organismo notificó a **Q1** la admisión de la queja.

8. Mediante oficio número 1334/13 de fecha 15 de mayo de 2013, se solicitó a **SP1** titular de la Dirección Estatal de Investigación, un informe de los hechos motivo de queja.

9. Mediante oficio número DEI/UAJ/087/2013 de fecha 03 de junio del 2013, **SP2** Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Estatal de Investigación



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

por Ministerio de Ley en Ausencia de su Titular, dio respuesta al informe solicitado, anexando lo siguiente:

9.1. Informe rendido por SP4, jefe de Grupo de la Dirección Estatal de Investigación comisionado en cuencamé, Dgo., mismo que le fue rendido a SP1 titular de dicha Dirección en el que señaló:

"Al efectuar una revisión en los archivos de la Comandancia Regional de Cuencamé, Durango. De los días 06, 07 y 08 del mes de Abril del actual, no encontré antecedente o registro alguno de que Elementos comisionados en esta Comandancia hayan realizado un recorrido por los poblados de Peñón Blanco y Yerbániz, de igual manera no existe registro de la detención de los CC. V1 Y XXXXXX, en los días anteriormente señalados, asimismo me permito informar a Usted que de acuerdo al rol de descansos del personal del día 05 al 09 de abril del año en curso, el C. XXXXXX, Comandante Regional, tomo su respectivo descanso,"

10. En virtud de que el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, resultó ser contradictorio con los señalamientos vertidos por Q1, con fecha 11 de junio de 2013 este Organismo acordó darle vista del contenido del mismo, la cual le fue debidamente notificada el día 14 de junio de 2013.

11. Con fecha 24 de junio de 2013, Q1 compareció a esta Comisión para manifestar su desacuerdo con lo informado por la autoridad señalada como responsable, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

"...que mi hermano había sido detenido el día 7 de Mayo por agentes de la DEI y puesto en libertad al día siguiente temprano..."

11.1. Anexó el escrito de fecha 10 de mayo suscrito por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Durango, en el que entre otras cosas asentó:

"Por otro lado, del contenido de las constancias remitidas por el Juez de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta del Noveno Distrito Judicial con residencia en Cuencamé, Durango, se pone de manifiesto que a la actuario adscrita a dicho juzgado, no le fue posible realizar lo anterior, en virtud de que al constituirse tanto en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones Zona II en Cuencamé, Durango, como de la Cárcel Pública Municipal, el jefe de grupo y alcaide de dichas corporaciones le manifestaron que el siete del mes en curso, el directo quejoso V1 fue detenido por elementos de la Agencia Estatal de Investigación e internado en la



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Cárcel Municipal de dicha corporación, sin embargo, el día ocho siguiente, por la mañana fue puesto en libertad."

12. Con fecha 26 de junio de 2013, este Organismo con fundamento en el artículo 45 de la entonces Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango y los artículos 89 y 90 de su Reglamento Interno, acordó la apertura del periodo probatorio, mismo que fue debidamente notificado a las partes.
13. Mediante oficio 3742/14, este Organismo con fundamento en el artículo 48 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicitó información a SP3, Coordinadora del Departamento de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado.
14. Mediante oficio número R.H/2466/2014 de fecha 04 de noviembre de 2014, SP3, Coordinadora del Departamento de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, rindió la información solicitada.
15. En virtud de las manifestaciones vertidas por el quejoso respecto a que los hechos descritos en su queja sucedieron el día 07 de mayo de 2013 y no el día 07 de abril del mismo año, este Organismo mediante oficio número 3832/14 de fecha 10 de noviembre del 2014, solicitó a la autoridad señalada como responsable una ampliación de informe respecto a los hechos de queja que se señalan.
16. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio número DEI/UAJ/1150/2014 de fecha 21 de noviembre de 2014, SP2 Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Estatal de Investigación por Ministerio de Ley en Ausencia de su Titular, remitió el informe solicitado, anexando el informe rendido por SP4 Jefe de Grupo de la Dirección Estatal de Investigación al Titular de la misma, sosteniendo la legalidad de los actos en base a lo siguiente:

"Después de efectuar una revisión en los archivos de la Corporación del mes de Mayo del año 2013, encontré que el día 07 de ese mes y año estuvimos trabajando en la investigación referente a los hechos de sangre suscitados en día 05 de Mayo de 2013 en donde perdiera la vida el C. XXXXXXXXXX quien fue localizado a un costado a las afueras del panteón que se encuentra a la salida del Poblado Ramón Corona de ese Municipio rindiendo el informe respectivo al C. LIC. XXXXXXXX, Agente Investigador del Ministerio Público adscrito al Municipio de Cuencamé Durango. Por lo anterior me permito informar que el día 07 de Mayo de 2013 se encontraba reducido el personal destacamentado en el sector debido a que habían sido comisionados a participar en un Operativo por el Municipio de Otaéz Durango motivo por el cual tampoco disponíamos de Unidades ni mucho menos acudimos e



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

ningún tiempo al camino que conduce de Peñón Blanco a Yerbaniz, así mismo no existe registro de la detención de los CC. V1 y XXXXXXXXX y de igual forma el C. XXXXXXXXX se encontraba participando en el operativo que le menciono."

16.1. De igual forma anexó copia fotostática del informe correspondiente a la primera quincena de mayo del año 2013 y que en lo que respecta al día de los hechos señalados en la queja se asentó:

"NOVEDADES

DIA 07- Mediante oficio No. 111/2013 Se rindió INFORME al C. Lic. XXXXXXXX Agente Investigador del Ministerio Público de Cuencame de Ceniceros, Dgo., En relación a los hechos de Sangre suscitados el día 05 de Mayo del presente año, donde perdiera la Vida XXXXXXXXXX de 32 años de edad, con domicilio conocido en el Poblado Ramón Corona de Cuencame, Durango. Quien fue localizado sin vida el día 05 de Mayo del 2013, a las afueras por un costado del panteón que se encuentra a la Salida del Poblado Ramón Corona del Municipio de Cuencame, Dgo.,"

EVIDENCIAS

17. La queja presentada ante este Organismo el día 09 de mayo del año 2013, por medio del cual Q1 manifiesta probables violaciones a los derechos humanos de su hermano V1 por parte de elementos de la Dirección Estatal de Investigación destacamentados en ese momento en el municipio de Cuencame, Dgo.

18. El Acta Circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en la que se hizo constar, que se constituyó en la Cárcel Pública Municipal de Cuencame, Dgo., y se entrevistó con el Alcaide en turno.

19. El REPORTE DE INTERNAMIENTO de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Cuencame, Dgo., correspondiente al internamiento en esa Cárcel Municipal y posterior libertad de V1, por orden de elementos de la Dirección Estatal de Investigación.

20. El oficio número DEI/UAJ/087/2013 de fecha 03 de junio de 2013, mediante el cual se rinde el informe solicitado por este Organismo, suscrito por SP2, Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Estatal de Investigación por Ministerio de Ley en ausencia de su titular.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

21. Oficio sin número de fecha 03 de junio de 2013, mediante el cual **SP4** jefe de Grupo de la Dirección Estatal de Investigación comisionado al municipio de Cuencamé, Dgo., rinde el informe respectivo al titular de la misma.

22. Escrito de fecha 24 de junio de 2013 suscrito por el quejoso, mediante el cual desahoga la vista ordenada en relación al informe rendido por la autoridad señalada como responsable y en el cual señala entre otras cosas que los hechos ocurrieron el día 07 de mayo de 2013 y no el día 07 de abril de 2013.

23. Acuerdo de fecha 10 de mayo de 2013, suscrito por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Durango, relacionado con la Demanda de Garantías, promovida por el quejoso ante esa autoridad federal.

24. Oficio número DEI/UAJ/1150/2014 de fecha 21 de noviembre de 2014, mediante el cual **SP2**, Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Estatal de Investigación, por Ministerio de Ley en ausencia del titular, rinde la ampliación de informe solicitado por este Organismo en base a las manifestaciones realizadas por el quejoso respecto a la fecha exacta en que sucedieron los hechos.

25. Oficio sin número suscrito por **SP4** Jefe de Grupo de la Dirección Estatal de Investigación, mediante el cual informa a **SP1** titular de dicha Dirección, lo relacionado con los hechos motivo de queja.

26. INFORME QUINCENAL, respecto al parte de novedades de esa Comandancia Regional en Cuencamé, Dgo., correspondiente a la PRIMERA QUINCENA del mes de mayo de 2013.

27. Parte de NOVEDADES del día 01 de mayo de 2013 al día 15 del mismo mes y año, mismo que contiene firma ilegible de **SP4** quien firma por ausencia del Comandante Regional de la Dirección Estatal de Investigación Zona II en Cuencamé, Dgo.

SITUACIÓN JURÍDICA

28. El día 07 de mayo del año 2013, **V1** fue detenido por elementos de la Dirección Estatal de Investigación destacamentados en el municipio de Cuencamé, Dgo., ingresándolo a la Cárcel de esa municipalidad para investigación. Posteriormente, el día 08 de mayo de 2013, fue puesto en libertad



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

por órdenes de los mismos elementos aprehensores, sin que haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para que resolviera su situación jurídica.

OBSERVACIONES

29. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V1**, este Organismo establece que no se opone a que los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública realicen su función en la persecución de conductas delictivas, sino a que con motivo de esto se vulneren derechos humanos. En este sentido es necesario que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar, con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen, en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, todo esto con estricto apego y respeto a los derechos humanos.

30. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de cuenta motivo de la presente Recomendación, en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se cuenta con elementos que permiten evidenciar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, libertad y seguridad personal, con motivo de hechos consistentes en la detención arbitraria y retención ilegal, en agravio de **V1**, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Detención Arbitraria.

31. En efecto, para este Organismo quedó evidenciado que elementos de la Dirección Estatal de Investigación, conculcaron los Derechos Humanos del **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia**, en agravio de **V1**.

32. En este tenor, los elementos involucrados transgredieron las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33. De igual forma, se transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: artículos 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 1, 2 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

34. Así mismo, los elementos aprehensores inobservaron los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1, 2, 8 primer párrafo y 13 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

35. En este contexto, la autoridad señalada como responsable en su informe de fecha 03 de junio de 2013 señaló, que en los archivos de la Comandancia Regional de Cuencamé, Dgo., los días 06, 07 y 08 de abril de 2013, no se encontró antecedente o registro alguno sobre los hechos materia de queja y que por lo tanto no se tenía registro de detención de los CC. V1 y otro, así como que el Comandante Regional de la Dirección Estatal de Investigación en esos días tomo su descanso respectivo.

36.- Ahora bien, al precisar el quejoso en el desahogo de la vista que el día exacto de los hechos fue el 07 de mayo de 2013 y no el día 07 de abril del mismo año como lo señaló en su queja, este Organismo solicito una ampliación de informe a la autoridad, quien en base a dicho requerimiento informó nuevamente que en relación a los hechos que se señalan del día 07 de mayo de 2013, encontró que estuvieron los elementos trabajando en la investigación referente a los hechos de sangre suscitados el día 05 de mayo de 2013 en donde perdió la vida una persona a la salida del poblado Ramón Corona, por lo que al encontrarse reducido el personal en la fecha que señala el quejoso es decir, el 07 de mayo de 2013, por participar además en un operativo en el municipio de Otaez, Dgo., no se disponía de unidades ni mucho menos acudieron en ningún tiempo al camino que conduce de Peñón Blanco a Yerbaniz, así mismo que no existía ningún registro



37. Al informe señalado con anterioridad, el cual fue rendido por la autoridad responsable, se anexó el parte de NOVEDADES del día 01 al 15 de mayo del 2013, en el que se observa específicamente en el día 07 que mediante oficio 111/2013 se rindió informe al Agente Investigador del Ministerio Público de Cuencamé, Dgo., sobre los hechos donde perdiera la vida una persona.

39. En efecto, contrario a lo argumentado por la autoridad se tiene el Acta Circunstanciada levantada por personal de este Organismo y en la que se hizo constar que al acudir a la Cárcel Pública Municipal de Cuencamé, Dgo., y al entrevistarse con la Alcaide en turno y cuestionarle en relación a la situación del detenido V41, informó que la referida persona fue aprehendida por elementos de la Dirección Estatal de Investigación destacamentos en Cuencamé, Dgo., e internada en esa cárcel a las 22:56 horas del día martes 07 de mayo del año 2013; agregando además que hace unos minutos, es decir a las 10:20 horas del día 08 del mismo mes y año, quedó en libertad por instrucciones de los mismos elementos de la Dirección Estatal de Investigación.

40. Corrobora lo anterior, el REPORTE DE INTERNAMIENTO proporcionado por la Alcaldía Municipal de Cuencamé, Dgo., en la que se observa que V1 de 54 años de edad, con domicilio en Peñón Blanco, el día 07 de mayo a las 22:56 horas, fue ingresado a dicho Centro de detención con el motivo de investigación por los oficiales aprehensores pertenecientes a la Dirección Estatal de Investigación.

41. En el mismo REPORTE DE INTERNAMIENTO, continuando con su análisis se observa, que establece como hora de salida las 10:20 horas del día 08 de mayo de 2013 por orden de la Dirección Estatal de Investigación.

42. Por lo anterior, en el presente caso, para este Organismo protector de los derechos humanos, existen elementos suficientes para determinar la afectación a los derechos humanos de V1 al realizar la autoridad señalada como responsable una detención arbitraria, ya que la misma no se apegó a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS PÁRRAFO

persona, al llevarse a cabo sin orden de aprehensión y sin actualizarse flagrancia o caso urgente.

43. De esta forma, para este Organismo es una obligación del estado constitucional que todo habitante del país goce de libertad personal en el territorio mexicano. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una condición excepcional que necesariamente debe cumplir con una serie de requisitos formales y materiales, cuyo contenido está establecido en normas constitucionales e internacionales y que ha sido ampliamente abordado y desarrollado en jurisprudencia de índole nacional e internacional.

44. Así por ejemplo, en el Caso Gangaram Panday vs. Suriname, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, la Corte Interamericana sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos en la legislación nacional (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material). Para que una detención pueda ser considerada como válida, señala la Corte, tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional. En el caso mexicano, las detenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, primer y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

45. Cabe señalar, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta vinculante para el Estado mexicano, aún y cuando derive de algún litigio en el que el estado no haya formado parte, a efecto de favorecer la protección más amplia de los derechos humanos de las personas, según dispone el párrafo segundo del artículo 1 constitucional, en relación con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y el reconocimiento de la competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

46. No pasa desapercibido lo señalado por la autoridad responsable al rendir su informe, en particular sobre el hecho de que no contaba con registros de que el agraviado haya sido detenido por elementos de la Dirección Estatal de Investigación, sin embargo, como ya se ha establecido, las evidencias desvirtúan tal manifestación y por el contrario hacen evidencia suficiente de que V1, fue



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

detenido por elementos policiacos de esa corporación el día 07 de mayo de 2013 e ingresado a la Cárcel Pública Municipal de Cuencamé, Dgo., determinando su libertad al día siguiente 08 de mayo de 2013, ya que así fue manifestado por el Alcaide en turno de ese lugar y corroborado con la hoja del REPORTE DE INTERNAMIENTO y que es conteste con lo señalado por el quejoso en su escrito inicial y desahogo de vista respectivamente.

47. Al no acreditar su dicho y negar los hechos que se les atribuyen, los servidores públicos involucrados obstruyeron la procuración de la justicia, vulnerando con ello el derecho a la seguridad jurídica, pues de haber considerado la probable comisión de un delito, debieron poner al detenido sin demora, a disposición de la autoridad competente para que resolviera su situación jurídica, por lo que faltaron a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo quinto, y 21, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

48. A partir de los elementos citados, esta Comisión observa la irregularidad de la detención de V1, así como la falta de veracidad en los informes de la autoridad señalada como responsable, quienes no sólo sostuvieron que la detención no ocurrió sin aportar pruebas que así lo acreditaran, sino que además, no pusieron sin demora al agraviado a disposición de la autoridad competente.

49. Por lo tanto, es posible evidenciar que en el caso, se cuenta con elementos suficientes para determinar que los hechos motivo de la queja sucedieron el día 07 de mayo de 2013 y no como lo refirieron los elementos responsables. Además es de precisar que no pasa desapercibido que los que servidores públicos involucrados omitieron proporcionar a este Organismo información veraz en relación con los hechos motivo de la queja, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica del agraviado, al rendir información que no corresponde a la realidad, cuya utilidad resultaba relevante para resolver un procedimiento de investigación relacionado con la posible actualización de violaciones a derechos humanos, omitiendo conducirse en apego al respeto a tales derechos fundamentales.

Retención ilegal.

50. Asimismo, este Organismo cuenta con los elementos probatorios suficientes para acreditar de manera fehaciente que los elementos de la Dirección Estatal de Investigación que participaron en los hechos, transgredieron además las



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la seguridad jurídica** en el área de **Procuración de justicia**, en el rubro de **Retención ilegal**, por **Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente**, en agravio de V1.

51. En este tenor, los servidores públicos que llevaron a cabo la detención, actuaron en desacato a la garantía de la **seguridad personal, la legalidad y seguridad jurídica**, contenidas en los artículos 14 segundo párrafo y 16 párrafo primero y quinto, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

52. De la misma forma, los elementos involucrados transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 11 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principios III y IV de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas y artículos 1 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

53. En este tenor, se inobservó las disposiciones contenidas en su artículo 9 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, vigente al momento en que sucedieron los hechos.

54. Así como lo que dispone el artículo 14 fracción VII de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**.

55. En lo que a este hecho se refiere y contrario a lo argumentado por la autoridad en el sentido de que no contaban con antecedente alguno sobre los hechos materia de queja, específicamente en lo que tiene que ver con la detención de V1, sin embargo, se tiene el Acta Circunstanciada levantada por personal de este Organismo y en la que se hizo constar que al acudir a la Cárcel Municipal de Cuencamé, Dgo., se entrevistó con la Alcaide en turno preguntándole sobre la situación del detenido, a lo cual informó que la referida persona fue aprehendida por elementos de la Dirección Estatal de Investigación destacamentos en Cuencamé, Dgo., e internada en esa cárcel a las 22:56 horas del día martes 07 de mayo del año 2013 y obtuvo su libertad a las 10:20 horas del día 08 del mismo mes y año por instrucciones de los mismos elementos de la Dirección Estatal de Investigación.



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

56. Toma mayor sustento la afectación a los derechos humanos a que se hace referencia con el REPORTE DE INTERNAMIENTO, mismo que fue proporcionado por la Alcaldía Municipal de Cuencamé, Dgo., en el que se observa que V1 fue ingresado a la Cárcel Pública Municipal de Cuencamé, Durango, el día 07 de mayo a las 22:56 horas con el motivo de investigación por los oficiales aprehensores pertenecientes a la Dirección Estatal de Investigación.

57. Continuando con su análisis, se observa en el mismo REPORTE DE INTERNAMIENTO que la hora de salida de V1 fue a las 10:20 horas del día 08 de mayo de 2013 por orden de la Dirección Estatal de Investigación.

58. Por lo anterior, se comprueba de manera fehaciente que la libertad del agraviado, es decir, V1, no se vio únicamente vulnerada por una detención arbitraria como ya se demostró en hecho violatorio anterior, sino también, con una retención ilegal en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Cuencamé, Dgo., por parte de los elementos aprehensores de la Dirección Estatal de Investigación, desde el momento de su aseguramiento, hasta que se determinó por la misma autoridad de manera unilateral su libertad. Esto es así, pues su detención ocurrió aproximadamente a las 22:56 horas del día 07 de mayo de 2013 y puesto en libertad a las 10:20 horas del día 08 de mayo de 2013, por lo que puede establecerse que estuvo retenido de manera ilegal durante **once horas con veinticuatro minutos**, sin que fuera puesto a disposición de autoridad competente para que resolviera su situación jurídica, por lo que se demuestra fehacientemente la ilegalidad en la que incurrió la autoridad responsable.

59. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que la puesta a disposición de cualquier persona debe hacerse "sin demora" ante la autoridad más cercana, y respecto de tal autoridad, "con la misma prontitud" ante el Ministerio Público. Para estos efectos, la demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible; de modo que aun cuando por una cuestión de hecho no resulte posible que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, sí lo es que debe realizarse sin que medie dilación injustificada.

60. En ese contexto, se tiene por acreditada la retención ilegal de V1, pues después de su detención no fue puesto a disposición de la autoridad competente oportunamente, sino que fue trasladado a instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Cuencamé, Dgo., en la que permaneció privado de su libertad durante más de once horas, antes de ser liberado o como debió ser, puesto a disposición de la autoridad correspondiente, circunstancia que constituye una



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

demora injustificada, contraria a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo quinto, constitucional.

61. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es, que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; así como los artículos 3, fracciones XII, XV y XVI, 4 y 6, fracciones II y III de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

62. Es importante poner de manifiesto, que no es factible precisar a los elementos de la Dirección Estatal de Investigación que intervinieron en los hechos materia de la presente recomendación y que en ese momento se encontraban destacamentados en el municipio de Cuencamé, Dgo., sin embargo, cada uno de ellos deberá responder en la medida de su propia responsabilidad y deberán ser investigados para deslindar las responsabilidades que en derecho procedan y se sancione a los responsables de las acciones cometidas en contra de V1, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que elementos pertenecientes a la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, incurrieron en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la Libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente**, fuera de los casos de flagrancia, en agravio de V1.



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SEGUNDA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que elementos pertenecientes a la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, transgredieron las disposiciones constitucionales y legales del *Derecho a la seguridad jurídica*, en el área de Procuración de justicia, en el rubro de Retención ilegal, por Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente, en agravio de V1.

63. En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se permite formular respetuosamente a usted Fiscal General del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que Usted Fiscal General del Estado, instruya a la Viccfiscalía de Control Interno, Análisis y Evaluación, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, para determinar la responsabilidad en que incurrieron de acuerdo al grado de participación, los elementos de la Dirección Estatal de Investigación que se encontraban destacamentados en ese momento en el lugar de los hechos y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda, por las violaciones a los Derechos Humanos a que se ha hecho mención, en agravio de V1. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña, para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA. Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

administrativo en los expedientes personales de los elementos involucrados, a efecto de que obre constancia de que transgredieron Derechos Humanos.

TERCERA. Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a la Dirección Estatal de Investigación o a quien corresponda a efecto de que en protección de la garantía de no repelición, se elimine la práctica de detenciones arbitrarias y retenciones ilegales, que son contrarias a lo establecido en el artículo 16, párrafos quinto y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de detención y retención a los requisitos exigidos en dicho precepto; y realizado lo anterior, se envíen a esta comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, de la misma manera gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare el daño ocasionado a **V1**, por las violaciones a los Derechos Humanos a que se ha hecho mención, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Dirección Estatal de Investigación que participó en los hechos materia de la presente recomendación, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los Derechos Humanos de las personas, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

64. Cabe destacar, que las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

65. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 57 de la Ley de esta Comisión tiene el carácter de pública y se emite con el propósito



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

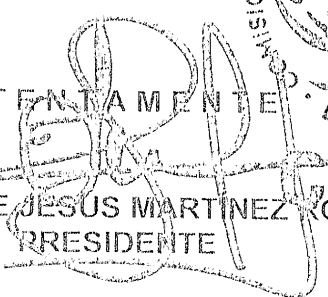
66. De conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a Usted la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada a este organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

67. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

68. La falta de aceptación expresa, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación fue aceptada, asumiendo la autoridad el compromiso de su cumplimiento.

69. La no aceptación de la presente Recomendación o su incumplimiento al tenor de lo previsto en el artículo 58 de la legislación de la materia, podrá hacerse del conocimiento de la opinión pública.

70. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea citada a comparecer con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

ATENTAMENTE

LIC. FELIPE DE JESUS MARTINEZ RODARTE
PRESIDENTE

C.c.p.- Vicefiscal para la Protección de los Derechos Humanos y Atención a las Víctimas del Delito de la F.G.E.D.
C.c.p.- Vicefiscal de Control Interno, Análisis y Evaluación de la F.G.E.D.
C.c.p.- Director Estatal de Investigación.
C.c.p.- Jefe del Departamento de Seguimiento de Recomendaciones de la C.E.D.H.
C.c.p.- Quejoso.
C.c.p.- Expediente.